

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **099** Fecha: 28/09/2020 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2006 00689	Ejecutivo Singular	COASMEDAS LTDA	YOLANDA CELIS AROCA	Auto aprueba liquidación elaborada por la parte demandante.	25/09/2020	72	1
41001 4003005 2011 00680	Ejecutivo Singular	BRAULO SANTIAGO BERNAL CAMACHO	NOHORA IPUZ	Auto ordena certificación Por ser procedente	25/09/2020	81	2
41001 4003005 2012 00693	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET	WILMER FABIAN VALENCIA ASPRILLA	Auto de Trámite El juzgado se abstiene de levantar medidas cautelares, por que dentro del presente proceso la demanda fue rechazada por no haberse subsanado, motivo por el cual no se decretaron medidas cautelares.	25/09/2020	47	1
41001 4003005 2012 00706	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ENRIQUE RAMIREZ AVILES	Auto de Trámite El juzgado le indica que para atender lo deprecado, se requiere que cancele el arancel de desarchivo.	25/09/2020		
41001 4003005 2013 00309	Despachos Comisorios	JAIME GAFARO GIRALDO	OSCAR MORENO VARGAS	Auto de Trámite Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo la comision conferida, allegue la copia de la escritura que contiene los linderos del bien a secuestrar.	25/09/2020	11	1
41001 4003005 2018 00070	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN TRUJILLO ESPINOZA	Auto requiere A la parte demandante para que en el termino de 30 dias contados a partir de la ejecutoria del presente auto, cumpla con la carga procesal de efectivizar la medida cautelar, so pena de tener por desistida tacitamente la medida.	25/09/2020	19	1
41001 4003005 2018 00170	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	INVERSIONES M.V Y CIA. S. EN C.	Auto requiere A la parte demandante para que en el termino de 30 dias a partir de la ejecutoria del presente auto, cumpla con la carga para efectivizar la medida cautelar, so pena de tener por desistida tacitamente.	25/09/2020	64	1
41001 4003005 2018 00185	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	LUZ ELENA SOGAMOSO SAUREZ Y OTRA	Auto requiere A la parte demandante para que en el termino de 30 dias a partir de la ejecutoria del presente auto, cumpla con la carga procesal de efectivizar la medida cautelar, so pena de tener por desistida tacitamente.	25/09/2020	18	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00193	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO OLIVEROS HUEPE	Auto de Trámite Solicítase a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, que informe a este Despacho si con posterioridad a las citaciones que hicieron al señor ALVARO OLIVEROS HUEPE.	25/09/2020	106	1
41001 4003005 2019 00143	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA	DAMARIS CATALINA ORDOÑEZ SILVA	Auto requiere A la parte demandante para que en el termino de 30 doas a partir de la ejecutoria del presente auto, cumpla con la carga de efectivizar la medida cautelar, so pena de tener por desistida tacitamente.	25/09/2020	8	2
41001 4003005 2019 00658	Tutelas	LINA PAOLA CERQUERA SANCHEZ EN REPRESENTACION DEL MENOR JOAN ANGEL SANTIAGO CUELLAR	EPS COMFAMILIAR	Auto decide incidente ABSTIENE DE IMPONER SANCION Y DISPONE ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS	25/09/2020	89-98	4
41001 4003005 2020 00124	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCEDES LOZANO SILVA	Auto de Trámite Tener en cuenta para la liquidacion del credito el abono realizado por la demandada por la suma de \$1.000.000,00	25/09/2020	46	1
41001 4003005 2020 00234	Ejecutivo Singular	LINA CABRERA POLANCO	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/09/2020	12-14	1
41001 4003005 2020 00278	Ejecutivo Singular	EDY MERKH ALARCON MAHECHA	CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia A los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	25/09/2020	17-18	1
41001 4003005 2020 00287	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELKIN FABIAN RAMOS RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	25/09/2020	49-50	1
41001 4003005 2020 00293	Ejecutivo Singular	JAVIER OSORIO MANRIQUE	DIANA CAROLINA GARCIA REYES Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple.	25/09/2020	37-38	1
41001 4003006 2012 00451	Ejecutivo Singular	JOSE JOAQUIN GIRALDO	CRUZANA LOPEZ LOPEZ	Auto obedézcase y cúmplase Lo resuelto por el Superior Juzgado tercero Civil del Circuito de Neiva, a traves del cual se confirmó el auto de fecha 20/06/2019.	25/09/2020	141	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2020 7:00 A.M.
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

25 SEP 2020

Rad: 2006-00689-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

25 SEP 2020

RAD: 2011-00680-00

Siendo procedente lo peticionado por el demandante BRAULIO SANTIAGO BERNAL CAMACHO, el Juzgado accede a lo pretendido, y en consecuencia, dispone que por secretaría se expida la certificación correspondiente.

CÚMPLASE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

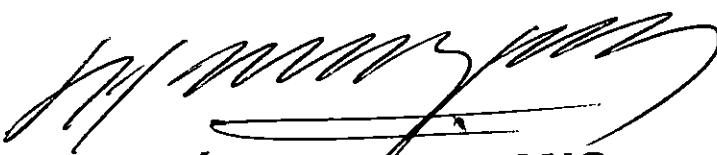
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

25 SEP 2020

RAD: 2012-00693-00

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el demandado WILMER FABIAN VALENCIA ASPRILLA, en donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, el Juzgado, se abstiene del levantamiento de las mismas, toda vez que revisando el expediente se encuentra que la demanda fue rechazada por no haberse subsanado, motivo por el cual no se decretaron medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

25 SEP 2020

RAD: 2012-00706-00

En atención al escrito presentado por el abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ** el juzgado le indica que para atender lo deprecado se requiere que cancele el arancel de desarchivo.

Notifíquese


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

MAMD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2013-00309-99

Previamente a señalar fecha y hora para auxiliar la comisión conferida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila** (Comisorio N° 45 del radicado 2013-00309-00 de fecha 23 de septiembre de 2019), solicitase al Juez Comitente allegue la copia de la escritura que contiene los linderos del bien a secuestrar y que se encuentra relacionada en el auto que ordena la presente comisión, siendo de vital importancia para el cumplimiento de la diligencia.

NOTIFIQUESE,


**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

25 SEP 2020

RAD: 2018-00070-00

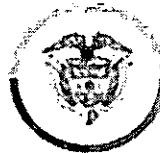
El juzgado en virtud del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia cumpla con la carga procesal de realizar las actuaciones encaminadas a efectivizar la medida cautelar decretada, **so pena de tener por desistida tácitamente la medida.**

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

MAMD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

25 SEP 2020

RAD: 2018-00170-00

El juzgado en virtud del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia cumpla con la carga procesal de realizar las actuaciones encaminadas a efectivizar la medida cautelar decretada, **so pena de tener por desistida tácitamente la medida.**

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

MAMD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

25 SEP 2020

RAD: 2018-00185-00

El juzgado en virtud del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia cumpla con la carga procesal de realizar las actuaciones encaminadas a efectivizar la medida cautelar decretada, **so pena de tener por desistida tácitamente la medida.**

Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

MAMD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

25 SEP 2020

RAD: 2018-00193-00

Solicítese a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, que informe a este Despacho si con posterioridad a las citaciones que hicieron al señor ALVARO OLIVEROS HUEPE, para brindarle asesoría jurídica según respuesta enviada a este Juzgado y radicada en la Oficina Judicial el 21 de octubre de 2019, se han efectuado nuevas citaciones al señor OLIVEROS HUEPE, en caso cierto rendir el respectivo informe.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

25 SEP 2020

RAD: 2019-00143-00

El juzgado en virtud del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia cumpla con la carga procesal de realizar las actuaciones encaminadas a efectivizar la medida cautelar decretada, **so pena de tener por desistida tácitamente la medida.**

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

MAMD



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIONANTE: LINA PAOLA CERQUERA SANCHEZ (REP. ANGEL SANTIAGO CUELLAR CERQUERA)
ACCIONADA: COMFAMILIAR EPS
RADICACIÓN: 41-001-40-03-005-2019-00658-00
ASUNTO: DECISIÓN INCIDENTE DE DESACATO

ASUNTO

Decidir el INCIDENTE DE DESACATO promovido a través de apoderado judicial por la señora LINA PAOLA CERQUERA SANCHEZ, quien actúa en representación de su hijo ANGEL SANTIAGO CUELLAR CERQUERA contra COMFAMILIAR EPS, representada por el Jefe de División (G-I), Dr. HAROL YESID SALAMANCA FALLA y el Jefe División de la EPS-S Regional Huila, Dr. DIEGO RAMIREZ RAMIREZ.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La señora LINA PAOLA CERQUERA SANCHEZ, a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hijo ANGEL SANTIAGO CUELLAR CERQUERA instauró acción de tutela contra COMFAMILIAR EPS la cual fue fallada el día 25 de octubre de 2019, en donde se concedió el amparo constitucional deprecado y se ordenó a la entidad accionada que en el término de quince (15) días siguientes a la

1

notificación de nuestra decisión, procediera a adelantar todos los trámites pertinentes médicos y administrativos para que el menor ANGEL SANTIAGO CUELLAR CERQUERA sea calificado según los lineamientos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias.

Luego, el apoderado judicial de la señora LINA PAOLA CERQUERA SANCHEZ, presenta incidente de desacato por considerar que la entidad accionada COMFAMILIAR EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, ya que no ha efectuado la calificación del menor ANGEL SANTIAGO CUELLAR CERQUERA, conforme se ordenó en el numeral segundo del resuelve del fallo en mención.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

El Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inicia este incidente de desacato ordenando requerir a la entidad accionada COMFAMILIAR EPS para que haga cumplir el fallo de tutela e inicien la correspondiente investigación disciplinaria interna por el incumplimiento a la mencionada decisión; quien se pronunció dentro del término inicialmente concedido en el requerimiento previo realizado, manifestando que han realizado las gestiones administrativas según los lineamientos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, tendientes a la realización de la calificación de invalidez que requiere el usuario Ángel Santiago Cuellar Cerquera, tramitando a través de anticipo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, y siendo este

pagado por transferencia electrónica el día 30 de enero de 2020, por valor de \$877.803, y el día 31 de enero de 2020 radicaron la solicitud ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila con los soportes necesarios para la realización de la misma, quedando a la espera de programación por parte de dicha entidad.

Que al no obtener programación para la valoración de pérdida de capacidad laboral, se procedió a realizar solicitudes mediante correo electrónico de fecha 09 y 16 de junio del presente año, pidiendo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, que les remitiera copia de los dictámenes correspondientes a los anticipos generados para la valoración de pérdida de capacidad laboral de algunos usuarios dentro de los cuales se encuentra ANGEL SANTIAGO CUELLAR CERQUERA, solicitando igualmente que se remitiera la factura con el fin de poder legalizar el pago con el área contable de la entidad; y al no obtener respuesta, el 30 de junio de 2020, mediante derecho de petición que fue radicado el 01 de julio del presente año solicitaron a la Junta Regional remitir los dictámenes; y al no recibir respuesta, se interpuso acción de tutela, conociendo de la misma el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, quien en fallo proferido el 24 de agosto de 2020, ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su decisión, procedieran a contestar de fondo la solicitud, respecto de los dictámenes deprecados.

Que en pro de los derechos fundamentales del menor, la EPS instauró incidente de desacato frente a la Junta Regional de

Calificación de Invalidez del Huila, ya que no cumplió con el plazo establecido.

La entidad accionada allegó copia de correo electrónico dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila (jurecahuila@hotmail.com) (fl. 17 vto), a través del cual se constata la consignación efectuada a favor de dicha entidad, por valor de \$877.803, con el fin de legalizar pago anticipado para la valoración de pérdida de capacidad laboral del menor ANGEL SANTIAGO CUELLAR CERQUERA; al igual que los derechos de petición enviados a la mencionada entidad solicitando el dictamen del referido menor (fls. 18 a 20); así como auto de requerimiento emitido dentro del incidente de desacato adelantado contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila (fl. 13).

Posteriormente, mediante proveído del 17 de septiembre de 2020 se admitió el incidente, ordenándose correr traslado a la entidad accionada por el término de 3 días; término dentro del cual COMFAMILIAR EPS allegó escrito similar al que remitió frente a nuestro requerimiento, arrimando además la decisión emitida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva dentro del incidente de desacato que adelantó contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en el cual se sancionó al Representante Legal de dicha entidad por haber incurrido en desacato (fls. 49 a 52).

De igual manera, argumentó que han efectuado todos los trámites médicos –administrativos para que el menor sea valorado, cumpliendo dentro de sus posibilidades todo lo pertinente para suprimir la violación de los derechos de Angel

Santiago, pero que no está bajo su dominio las programaciones con un proveedor.

Por auto del 23 de septiembre de 2020 (fls. 77 y 78) el Juzgado decretó la práctica de pruebas; y dispuso oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a fin de que informaran si ya fijaron fecha y hora para llevar a cabo la calificación de la pérdida de capacidad laboral del menor Ángel Santiago Cuellar Cerquera; y en caso de que no se haya efectuado, cuando se llevará a cabo dicha calificación, toda vez que ya se cancelaron los honorarios por parte de la EPS.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpliere la orden de un Juez emitida por vía de Tutela, está sujeta a las sanciones que la citada disposición determina, previo trámite incidental.

El desarrollo jurisprudencial constitucional de cara al Desacato de órdenes emitidas por vía de tutela, ha dicho: "***El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.***" -*Sent.*

T-766 de Dic. 9-98, Mag. Pon. Dr. José Gregorio Hernández.

La Corte Constitucional en sentencia SU 034 del 3 de mayo de 2018, ha dicho: **"En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervenientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo."**

Ahora bien, se tiene que la Acción de Tutela es un mecanismo breve, sumario y subsidiario de protección excepcional de derechos fundamentales lesionados o amenazados por autoridades públicas o por particulares en determinados casos. Existe entonces una protección que garantiza el efectivo cumplimiento del fallo que tutela el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues de nada serviría su amparo, si no existiere la facultad de hacerse cumplir de manera inmediata, situación que sería contraria a su propia naturaleza.

Obsérvese, que el Incidente de Desacato es una institución especial en el que concurre una abierta y clara violación a la orden judicial, y consecuente conculcación del derecho(s)

fundamental(es) amparado(s), estructurándose cuando se establece el incumplimiento al fallo respectivo, por cuenta de la parte accionada, la que debiendo acatar lo decidido, incumple el plazo establecido sin haber adoptado las medidas de protección impartidas en dicha orden judicial constitucional.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU -034 de 2018, indicó: "En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la *responsabilidad subjetiva* en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo⁴⁹. Es por esto que se ha sostenido que "*al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador*".

"De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado⁵¹– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción".

En el caso In-examine considera fundadamente el despacho que no se debe sancionar a la sociedad accionada COMFAMILIAR EPS en cabeza del Jefe División de la EPS-S Regional Huila Dr. DIEGO RAMIREZ RAMIREZ, por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque la entidad accionada COMFAMILIAR EPS acreditó con la copia de la transacción efectuada a la cuenta 411118144 del Banco Av Villas el día 2020-01-30 (Fl.27 vto.), cuyo beneficiario es la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, que consignó el valor de \$877.803, por concepto de pago de honorarios para que se llevara a cabo por parte de dicha entidad, la valoración de pérdida de capacidad laboral del menor ANGEL SANTIAGO CUELLAR CERQUERA; pues así también se constata con la orden de trabajo No. 04 emitida por la accionada el 29 de enero de 2020 dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila (fl. 28).

En segundo lugar, se denota que la tutelada satisfizo la orden constitucional objeto de reclamación. Nótese que la orden impartida en nuestra decisión del 25 de octubre de 2019, era que *"en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, la EPS COMFAMILIAR adelantara todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que el menor ANGEL SANTIAGO CUELLAR CERQUERA fuera calificado según los lineamientos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993"*; y tal como se constata con las pruebas allegadas a este trámite por parte de la entidad accionada, procedió a cancelar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, los honorarios pertinentes para que fuera dicha entidad

la que efectuara la valoración de pérdida de capacidad laboral que requiere el menor ANGEL SANTIAGO CUELLAR CERQUERA.

Aunado a lo anterior, tal como se evidencia de la constancia secretarial obrante a folio 88 del expediente, a través de la Secretaría del Juzgado, el día veinticinco (25) de septiembre de 2020, siendo las 9:40 a.m., se estableció comunicación con la Junta Regional de Calificación de Invalides del Huila, al abonado telefónico 8726865, siendo atendidos por el señor CARLOS RADA, quien manifestó que el día 04 de marzo le fue asignada cita para la valoración del menor ANGEL SANTIAGO CUELLAR CERQUERA; emitiéndose el 10 de septiembre de 2020 el concepto 12156 contentivo de la calificación de pérdida de capacidad laboral del citado infante, encontrándose pendiente la respectiva notificación.

Por lo tanto, las anteriores son razones suficientes para que el Juzgado se abstenga de imponer sanción alguna en contra de COMFAMILIAR EPS, disponiendo de contera el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de imponer sanción al Jefe División de la EPS-S Regional Huila Dr. DIEGO RAMIREZ RAMIREZ, dentro del presente incidente de desacato propuesto a través de apoderado judicial por la señora LINA PAOLA CERQUERA SANCHEZ, quien actúa en representación de su menor hijo

9

ANGEL SANTIAGO CUELLAR CERQUERA, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVENSE las presentes diligencias, previa desanotación en el software justicia XXI y en los libros radiadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, _____ **25 SEP 2020**

RAD: 2020-00124-00

En atención al oficio que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante el juzgado DISPONE:

TENER en cuenta para efectos de la liquidación del crédito el abono que informa la parte actora, realizó la demandada MERCEDES LOZANO SILVA, por la suma total de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020-00234-00

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por la señora **LINA CABRERA POLANCO** mediante apoderado judicial en contra de **JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS**, para que a través de una prueba extraproceso (interrogatorio de parte), se ordene el pago por parte de la demandada a la demandante de la suma de \$107.600.000,oo más los intereses moratorios.

En efecto, se indica en los hechos del libelo genitor que mediante interrogatorio extraproceso realizado el 28 de septiembre de 2017, la demandada señora JOHANA PAOLA CORTES CELIS, aceptó adeudar unas sumas de dinero por valor de \$2.000.000,oo; \$40.000.000,oo; \$4.500.000,oo; \$7.100.000,oo; \$10.000.000,oo y \$44.000.000,oo.

Hecho el análisis correspondiente, esta instancia judicial considera que se debe negar el mandamiento de pago respecto de todas las obligaciones que aquí se cobran, por considerar que estas no cumplen con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., de ser obligaciones claras, expresas y exigibles, por las siguientes razones:

1.- Con relación a la obligación de **\$2.000.000,oo** a la que alude la pregunta Nº 8 del interrogatorio extraproceso, la convocada señora JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS, manifestó que esta obligación estaba sustentada en una letra de cambio por valor de \$47.000.000,oo que ella le firmó a la señora LINA CABRERA POLANCO.

2.- Con relación a la obligación de **\$40.000.000,oo**, a la que alude la pregunta Nº 9 del interrogatorio extraproceso,

igualmente manifestó que esta obligación estaba sustentada en una letra de cambio por valor de \$47.000.000,oo que ella le firmó a la señora LINA CABRERA POLANCO.

3.- Con relación a la obligación de **\$4.500.000,oo**, a la que alude la pregunta Nº 13 del interrogatorio extraproceso, también manifestó que esta obligación estaba sustentada en una letra de cambio por valor de \$47.000.000,oo que ella le firmó junto con su esposo ALEJANDRO GARCÍA a la señora LINA CABRERA POLANCO.

4.- Con relación a la obligación de **\$7.100.000,oo**, a la que alude la pregunta Nº 14 del interrogatorio extraproceso, declaró que la mayoría de las sumas que le estaban preguntando equivalían a un valor general ya explicado y establecido anteriormente, además según lo indicado en la respuesta a la pregunta Nº 18 nunca se puso una fecha exacta para realizar el pago de las obligaciones.

5.- Con relación a la obligación de **\$10.000.000,oo** a la que alude la pregunta Nº 15 del interrogatorio extraproceso, la convocada señora JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS, manifestó que esta obligación estaba sustentada en una letra de cambio por valor de \$47.000.000,oo que ella le firmó a la señora LINA CABRERA POLANCO.

6.- Con relación a la obligación de **\$44.000.000,oo** a la que alude la pregunta Nº 17 del interrogatorio extraproceso, la convocada señora JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS, refiere que para esa obligación ha hecho abonos con los arrendamientos que ha recibido la señora LINA CABRERA POLANCO del apartamento de su propiedad.

Obsérvese que frente a la pregunta Nº 18, en donde se solicitó que se indicara si es cierto sí o no que las fechas de las obligaciones habían fijado, manifestó la convocada CORTÉS CELIS que nunca se puso una fecha exacta para realizar esos pagos y por eso era que ella (se refiere a la señora LINA CABRERA POLANCO) seguía recibiendo el canon de arrendamiento de su apartamento. Agregó que la señora LINA

CABRERA POLANCO le dijo que cuando se sintiera bien económicamente cancelara la totalidad de la deuda, sin embargo no tenía el valor de la deuda exacta, primero porque ni siquiera sabía el valor del arrendamiento que ella venía cobrando y segundo no sabía el valor exacto de la plata descontada, que se había abonado.

Como vemos, no se cumple con los requisitos que dichas obligaciones sean claras, expresas y exigibles, atendiendo a la respuesta que se dio respecto de cada una de ellas. Nótese como en varias de las respuestas se indicó que las obligaciones por las que se preguntaban, están sustentadas en una letra de cambio por valor de \$47.000.000,oo.

En ese orden de ideas, y al observar el despacho que las obligaciones no son claras, expresas y exigibles, con base en el interrogatorio extraproceso que se aporta como título ejecutivo, se **NIEGA** el mandamiento de pago, con base en lo indicado en precedencia.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, con base en la motivación de esta providencia.

2º.- ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y el archivo de la demanda junto con la actuación del juzgado.

3º.- RECONOCER personería al abogado **OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ**, con **C.C. 7.705.587** y **T.P. N° 153.684** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte actora, en la forma y términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos concernientes de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdos No. PSA15-10402 del 29 de octubre 2015 y número PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

ejusdem.

En efecto, observa el Juzgado que no obstante invocarse el trámite de un proceso de menor cuantía, hecha la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses moratorios hasta la presentación de la demanda asciende a la suma de \$34.966.493,99 M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza concerniente cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25

normativa.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 ibidem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a este le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida

RADICACIÓN: 2020-00278-00

25 SEP 2020

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **EDY MERKH ALARCÓN MAHECHA** actuando en causa propia, contra **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ BELTRÁN, ROGER MAURICIO CIFUENTES VARGAS, MISAELO ORTIZ ÁLVAREZ.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por **EDY MERKH ALARCÓN MAHECHA** actuando en causa propia, contra **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ BELTRÁN, ROGER MAURICIO CIFUENTES VARGAS, MISAELO ORTIZ ÁLVAREZ**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **EDY MERKH ALARCÓN MAHECHA** con **C.C. 93.409.810** y **T.P. 146.739** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00278
DEMANDANTE	EDY MERK ALARCON
DEMANDADO	ROGER MAURICIO CIFUENTES Y OTROS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeríodo})-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-01-09	2020-01-09	1	28,16	10.000.000,00	10.000.000,00	6.798,76	10.006.798,76	0,00	6.798,76	10.006.798,76	0,00	0,00	0,00
2020-01-10	2020-01-11	2	28,16	0,00	10.000.000,00	13.597,51	10.013.597,51	0,00	20.396,27	10.020.396,27	0,00	0,00	0,00
2020-01-12	2020-01-12	1	28,16	10.000.000,00	20.000.000,00	13.597,51	20.013.597,51	0,00	33.993,78	20.033.993,78	0,00	0,00	0,00
2020-01-13	2020-01-15	3	28,16	0,00	20.000.000,00	40.792,54	20.040.792,54	0,00	74.786,32	20.074.786,32	0,00	0,00	0,00
2020-01-16	2020-01-16	1	28,16	10.000.000,00	30.000.000,00	20.396,27	30.020.396,27	0,00	95.182,59	30.095.182,59	0,00	0,00	0,00
2020-01-17	2020-01-31	15	28,16	0,00	30.000.000,00	305.944,03	30.305.944,03	0,00	401.126,62	30.401.126,62	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	30.000.000,00	599.574,21	30.599.574,21	0,00	1.000.700,83	31.000.700,83	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	30.000.000,00	637.650,42	30.637.650,42	0,00	1.638.351,24	31.638.351,24	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	30.000.000,00	609.576,56	30.609.576,56	0,00	2.247.927,81	32.247.927,81	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	30.000.000,00	614.916,60	30.614.916,60	0,00	2.862.844,40	32.862.844,40	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	30.000.000,00	593.044,34	30.593.044,34	0,00	3.455.888,74	33.455.888,74	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	30.000.000,00	612.812,48	30.612.812,48	0,00	4.068.701,22	34.068.701,22	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	30.000.000,00	617.919,46	30.617.919,46	0,00	4.686.620,68	34.686.620,68	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-14	14	27,53	0,00	30.000.000,00	279.873,32	30.279.873,32	0,00	4.966.493,99	34.966.493,99	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00278
DEMANDANTE	EDY MERK ALARCON
DEMANDADO	ROGER MAURICIO CIFUENTES Y OTROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$30.000.000,00
SALDO INTERESES	\$4.966.493,99

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$34.966.493,99

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

25 SEP 2020

RADICACIÓN: 2020-00287-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de \$12.000.000,00 M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra **ELKIN FABIÁN RAMOS RODRÍGUEZ**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra **ELKIN FABIÁN RAMOS RODRÍGUEZ**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y párrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA** con **C.C. 12.112.273** y **T.P. 36.059** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

25 SEP 2020

RADICACIÓN: 2020-00293-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de \$23.000.000,00 M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **JAVIER OSORIO MANRIQUE** actuando a través de apoderado judicial, contra **DIANA CAROLINA GARCIA REYES y JUAN DIEGO RAMÍREZ ORTIZ**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por el señor **JAVIER OSORIO MANRIQUE** actuando a través de apoderado judicial, contra **DIANA CAROLINA GARCIA REYES y JUAN DIEGO RAMÍREZ ORTIZ**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva,

25 SEP 2020

RAD: 2012-00451-00

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, en el proveído fechado el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), a través del cual CONFIRMÓ el auto del 20 de junio de 2019 emitido por esta agencia judicial, por medio del cual el despacho tuvo por desistida la prueba pericial, habida cuenta que la parte demandada excepcionante no consignó o canceló la suma fijada como costo de recuperación de la prueba grafológica señalada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ.-